

CONSELLERÍA DE ASUNTOS SOCIALES, EMPLEO Y RELACIONES LABORALES

Resolución de 20 de noviembre de 2003, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se dispone el registro, el depósito y la publicación, en el Diario Oficial de Galicia, del convenio colectivo de la empresa Empresa Pereira, S.L.

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa *Empresa Pereira, S.L.*, con nº de código 3601842, que tuvo entrada en esta delegación provincial el día 13-11-2003, suscrito en representación de la parte económica por una representación de la empresa, y de la parte social, por el delegado de personal, en fecha 7-11-2003. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2º y 3º del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, y Real decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de trabajo, esta delegación provincial

ACUERDA:

Primero.-Ordenar su inscripción en el libro de registro de convenios colectivos de trabajo, obrante en esta delegación provincial, y la notificación a las representaciones económica y social de la comisión negociadora.

Segundo.-Ordenar su depósito en el Servicio de Relaciones Laborales, Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Vigo, 20 de noviembre de 2003.

Joaquín Macías Sánchez
Delegado provincial de Pontevedra

Convenio colectivo de *Empresa Pereira, S.L.*

Artículo 1º.-Ámbito territorial y personal.

Este convenio colectivo de trabajo es de aplicación obligatoria a la totalidad de los trabajadores de la *Empresa Pereira, S.L.*, con domicilio social en Vilagarcía de Arousa, c/ Patiño 19, polígono de Trabanca, comprendiendo tanto el de carácter fijo como el que se encuentra bajo contratación temporal, que estén prestando servicios en la actualidad, así como el que ingrese durante la vigencia del presente convenio.

Artículo 2º.-Vigencia y duración.

Este convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación, si bien las condiciones económicas del mismo surtirán efectos a partir del día 1 de enero de 2003.

La duración del presente convenio colectivo será de tres años, desde el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005. Para el año 2003 regirá la tabla salarial anexa.

La revisión salarial correspondiente a los años 2004 y 2005 será la que se señala en el artículo cuarto.

Artículo 3º.-Denuncia.

La denuncia del presente convenio ha de realizarse de forma expresa por cualquiera de las partes firmantes del convenio.

Dicha denuncia habrá de realizarse durante los dos últimos meses previos a su finalización. De no existir denuncia, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 del ET.

Artículo 4º.-Sueldos y salarios.

Los sueldos y salarios que corresponden al personal afectado por el presente convenio son los que figuran en la tabla anexa, más antigüedad, en su caso.

Para el año 2004 todos los conceptos salariales del convenio experimentarán un incremento igual al IPC real del año 2003 más un punto porcentual.

Para el año 2005 todos los conceptos salariales del convenio experimentarán un incremento igual al IPC real del año 2004 más un punto porcentual.

Artículo 5º.-Antigüedad.

Se mantiene lo establecido en la Ordenanza laboral y en el ET, así como en las disposiciones legales para las empresas de transporte de viajeros por carretera, es decir, dos bienios al cinco por cien y cinco quinquenios al diez por cien todo ello del salario base de este convenio, según tabla anexa.

Artículo 6º.-Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias del año se abonarán en la cuantía de treinta días y serán calculadas sobre la tabla salarial que corresponda, más antigüedad, en su caso.

Se denominarán 25 de julio, Navidad y beneficios y serán hechas efectivas antes del 31 de julio, 22 de diciembre y 31 de marzo, respectivamente

Artículo 7º.-Vacaciones.

El período anual de vacaciones será de 30 días naturales que se disfrutarán en uno o dos períodos. En caso de fraccionamiento serán de un día más.

El disfrute de las vacaciones se hará por años naturales, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Uno de los períodos se disfrutará preferentemente en los meses de verano.

Para el disfrute de las mismas se seguirá un sistema rotativo sobre las siguientes bases:

1. La empresa establecerá grupos de trabajadores, en función de su categoría profesional, centro de trabajo y necesidades de la misma, señalando los turnos y el número de trabajadores de cada grupo que pueden disfrutarlas en cada turno.

2. Tendrá validez el sorteo básico establecido en años anteriores.

3. Siguiendo el criterio establecido en el convenio anterior, los situados en los primeros lugares de la lista para el disfrute de las vacaciones de 2003 hasta el número igual al de trabajadores máximo por turno pasarán al final de la lista para escoger las vacaciones del año 2004 y así en años sucesivos.

4. Cualquier trabajador que se incorpore a la empresa en este período de tiempo se incluirá el primer año al final de la lista y a partir de ese momento se incluirá en el turno rotativo.

5. Los cuadros de vacaciones resultantes de la aplicación de lo anterior se harán públicos como mínimo dos meses antes del inicio de las mismas.

6. Si un trabajador se encuentra de baja por enfermedad o accidente en la fecha señalada para el inicio de las vacaciones, empezarán a contar desde la fecha prevista, si ésta le fue comunicada por la empresa al trabajador con un mínimo de dos meses de antelación, y no empezarán a contar si la comunicación se hizo con menos de dos meses.

Si un trabajador fuese baja por enfermedad o accidente durante el disfrute de sus vacaciones, éstas no se interrumpirán y seguirán contando como tales.

Artículo 8º.-Conductor-perceptor.

El conductor perceptor cuando desempeña las funciones de conductor y cobrador, percibirá, además de la remuneración correspondiente a su categoría, un complemento salarial igual al 20% de su salario base por cada día en que realice ambas funciones.

Para tener derecho a esta percepción, deberá realizar ambas funciones con una recaudación mínima de 30 euros.

Artículo 9º.-Plus de quebranto de moneda.

El conductor-perceptor, el día que realice las funciones de conductor y cobrador, en las condiciones del apartado anterior, percibirá un plus de 0,79 € en concepto de quebranto de moneda.

Artículo 10º.-Plus de transporte.

Como compensación de los gastos que el personal de la empresa tiene que efectuar para trasladarse al centro de trabajo, se establece un plus de transporte para todas las categorías profesionales de 1,18 euros por cada día efectivo trabajado.

Artículo 11º.-Jornada de trabajo.

La jornada semanal ordinaria de trabajo será de 40 horas efectivas para todo el personal, de acuerdo con el Estatuto de los trabajadores.

La jornada anual ordinaria será de 1.826 horas de trabajo efectivo.

Cuando su distribución a nivel de empresa suponga la superación de las 40 horas semanales, el control y cómputo de la jornada se verificará anualmente, respetando, en todo caso, el tiempo máximo de jornada ordinaria anual mencionada anteriormente.

A efectos de jornada, será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto 1561/1995, de 8 de noviembre, y demás disposiciones específicas para el sector de transportes.

Artículo 12º.-Trabajo en domingos y festivos.

Los domingos y festivos, que por necesidades del servicio sean trabajados, y el descanso se produzca otro día de la semana, se abonarán con la cantidad de 13,57 euros a cada trabajador, independientemente de su antigüedad y categoría profesional.

En el caso de que excepcionalmente no pudiese disfrutarse este descanso, en cómputo mensual, se cobrará con el incremento del 140%.

Artículo 13º.-Horas extraordinarias.

Se entiende por horas extraordinarias las que excedan de las 40 horas semanales, es decir, que sobrepasen la jornada, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 3º del artículo 11º.

Dadas las peculiares características de los servicios efectuados por la empresa, el personal de la misma se compromete a realizar las horas extraordinarias necesarias para la realización del servicio. Su importe será el señalado en la tabla anexa.

Artículo 14º.-Dietas.

Al personal que por causa del servicio se le provoquen gastos de comida, cena o pernoctación, tendrá derecho a recibir una indemnización que recibirá el nombre de dieta, en compensación de los gastos que se le originen, siempre que se produzcan conjuntamente estas condiciones:

a) Que el servicio le obligue a ausentarse del lugar o centro habitual de trabajo.

b) Que se vea obligado a comer, cenar o pernoctar fuera de su domicilio y lugar o centro habitual de trabajo.

La dieta de la cena se percibirá siempre que termine el servicio después de las 23.30 horas.

El trabajador dispondrá de una hora para realizar la comida del mediodía en el período comprendido entre las 12.30 y las 16.30 horas. Si tuviese que realizarla fuera de esta hora recibirá una dieta de 8,50 euros.

Como compensación de este condicionado, no se establece cuantía de la dieta, pues la empresa es consciente del sentido de la responsabilidad de su personal y, por tanto, satisfará el importe total de las dietas ocasionadas por el trabajador, previa presentación de la factura correspondiente, a efectos fiscales.

No obstante, la empresa tendrá la facultad de asumir el pago del alojamiento y manutención del trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 15º.-Limpieza y conservación del vehículo.

El conductor asignado a cada vehículo de la empresa realizará los trabajos precisos para que el vehículo se encuentre en un estado de limpieza y conservación acorde con el servicio a realizar. Todos los días al

finalizar la jornada pasará el autobús por el tren de lavado automático situado en el garaje de la empresa. Cuando no sea posible se efectuará a otra hora del día.

Asimismo y de acuerdo con las normas que señale la empresa, cada conductor realizará el repostado de carburante del autobús con el que realice servicio en el surtidor instalado en el garaje de la empresa.

Todas estas operaciones se considerarán como de trabajo efectivo y su retribución estará dentro del período de trabajo real.

Artículo 16º.-Seguro de accidente laboral.

La empresa contratará, totalmente a su cargo, un seguro colectivo de accidentes a favor de sus trabajadores de 30.005,06 euros por cada uno, de forma que, en caso de muerte por accidente laboral, invalidez absoluta y permanente derivadas de accidente laboral al servicio de la empresa, la cantidad citada sea cobrada por sus herederos legales.

Este seguro no constituye una sustitución de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad social, sino un complemento de la misma.

Artículo 17º.-Situación baja por accidente de trabajo.

Durante la situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, la empresa completará hasta el importe de la base reguladora, y por un máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la baja, la prestación económica abonada por la Seguridad Social.

Por otra parte, en la situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común que motive hospitalización, la empresa completará durante la hospitalización y hasta un máximo de seis meses la prestación de la Seguridad Social hasta el importe íntegro del salario del convenio.

Artículo 18º.-Cómputo de horas.

Los tiempos de espera entre dos servicios se computarán como horas normales de trabajo si el conductor está sujeto a la disciplina del vehículo realizando tareas de conservación, mantenimiento o limpieza y como medias horas si está a disposición de la empresa pero no realiza ninguna tarea, ni está sujeto a la vigilancia del vehículo.

Artículo 19º.-Ayuda escolar.

Como reflejo de la preocupación de la empresa en colaborar con sus trabajadores en los estudios de sus hijos, se establece una ayuda para compra de libros de los hijos de los trabajadores consistente en el pago por parte de la empresa, a cada trabajador y en la nómina del mes de septiembre de cada año, de:

a) 19 euros por cada hijo que esté realizando estudios de enseñanza primaria.

b) 25 euros por cada hijo que esté realizando estudios de enseñanza secundaria.

c) 31 euros por cada hijo que esté realizando estudios universitarios o de escuelas técnicas.

Es imprescindible que los estudios se realicen en centros de enseñanza oficial, cualquiera que sea su nivel, quedando exceptuados los estudios no oficiales, tales como academias, idiomas, por correspondencia etc.

Para cobrar esta ayuda deberá justificar el haber realizado la matrícula de los estudios que va a realizar, así como las calificaciones obtenidas en el curso anterior.

Artículo 20º.-Comida del mediodía.

Dada la especial peculiaridad de los servicios que efectúa la empresa, el tiempo para efectuar la comida del mediodía podrá ser reducido a una hora. El horario será entre las 12.30 y las 16.30 horas. Si tuviese que realizarse fuera de esta hora, recibirá una dieta de 8,50 euros.

Artículo 21º.-Toma y deje de servicio.

Por toma y deje de servicio se entiende aquel tiempo necesario de inactividad invertido en la toma y/o deje del vehículo, situación que no depende directamente del trabajo realizado.

Artículo 22º.-Retirada del permiso de conducir.

En caso de que, por resolución administrativa o sentencia judicial, se produzca la retirada del permiso de conducir a un conductor por un periodo no superior a un año, durante la vigencia del convenio y conduciendo un vehículo de la empresa para la que preste sus servicios, ésta se compromete a facilitar al conductor afectado el puesto de trabajo más idóneo, dentro de las posibilidades del momento, pero quedará desligada de cualquier obligación en caso de no aceptación del trabajo ofrecido por parte del conductor.

Igualmente, se considera incluido en este artículo la conducción del vehículo particular de cada trabajador cuando sea en el trayecto de su domicilio al lugar de trabajo o regreso, para tomar o dejar el servicio.

Cuando a un conductor le sea retirado el permiso de conducir, por las causas señaladas anteriormente, se hará coincidir un mes de este periodo con el de las vacaciones anuales.

Artículo 23º.-Condiciones no previstas.

En todo lo no expresamente previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores, Ordenanza laboral para las empresas de transporte por carretera y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 24º.-Indivisibilidad.

Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, considerado en su totalidad, de tal forma que si por cualquier circunstancia alguno de sus artículos fuese declarado nulo o ineficaz, llevaría aparejado la nulidad de todo el convenio.

Artículo 25º.-Reconocimiento médico.

La empresa, voluntariamente y previo acuerdo con sus trabajadores, llevará a cabo un reconocimiento médico a través de los servicios correspondientes de las mutuas patronales de accidentes de trabajo, o de la forma que consideren más idónea.

Artículo 26º.-Partes contratantes.

Las partes firmantes del presente convenio son las siguientes:

Por parte empresarial: José Agustín Pereira Fernández, administrador y gerente de *Empresa Pereira, S.L.*

Por los trabajadores: José Ramón Lages Caeiro, delegado de personal de UGT.

Artículo 27º.-Comisión paritaria.

Para la interpretación de las cláusulas de este convenio, la comisión paritaria estará formada por dos representantes de la empresa y por dos representantes de los trabajadores, todos ellos escogidos por cada parte.

Tabla salarial (1 de enero de 2003)

	Salario base	Hora extraordinaria
Jefe de personal	867,03 €/mes	7,06 €/hora
Jefe de tráfico	867,03 €/mes	7,06 €/hora
Administrativo	790,96 €/mes	6,52 €/hora
Auxiliar administrativo	695,66 €/mes	5,85 €/hora
Inspector	23,69 €/día	6,43 €/hora
Conductor	23,48 €/día	6,14 €/hora
Conductor perceptor	23,48 €/día	6,14 €/hora
Cobrador	20,20 €/día	5,84 €/hora
Mecánico oficial 1ª	23,69 €/día	6,43 €/hora
Mecánico oficial 2ª	21,38 €/día	5,84 €/hora
Mozo	20,35 €/día	5,84 €/hora
Engrasador lavacoche	20,35 €/día	5,84 €/hora

Resolución de 25 de noviembre de 2003, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se dispone el registro, el depósito y la publicación, en el Diario Oficial de Galicia, del convenio colectivo de la empresa Galega de Recubrimientos de Volantes, S.L. (Garevol, S.L.).

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa *Galega de Recubrimientos de Volantes, S.L. (Garevol, S.L.)*, con nº de código 3603051, que tuvo entrada en esta delegación provincial el día 18-11-2003, suscrito en representación de la parte económica por una representación de la empresa, y de la parte social, por el comité de empresa, en fecha 8-10-2003. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2º y 3º, del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo y Real decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comu-

nidad Autónoma de Galicia, en materia de trabajo, esta delegación provincial

ACUERDA:

Primero.-Ordenar su inscripción en el libro de registro de convenios colectivos de trabajo, obrante en esta delegación provincial, y la notificación a las representaciones económica y social de la comisión negociadora.

Segundo.-Ordenar su depósito en el Servicio de Relaciones Laborales, Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Vigo, 25 de noviembre de 2003.

Joaquín Macías Sánchez
Delegado provincial de Pontevedra

Texto de convenio colectivo del centro especial de empleo *Garevol, S.L.*

Capítulo I Disposiciones generales

Sección primera Ámbito de aplicación

Artículo 1º.-Ámbito territorial.

El presente convenio colectivo tendrá su aplicación en el centro de trabajo de *Garevol, S.L.*, situado en Tameiga-Mos.

Artículo 2º.-Ámbito personal.

El presente convenio afectará a la totalidad del personal existente en el momento de su firma, así como a los trabajadores o trabajadoras que se incorporen en el futuro y bajo su vigencia, salvo el personal de alta dirección (gerencia), a no ser que en el contrato de estos últimos se haga referencia expresa a este convenio, en cuyo caso les será de aplicación.

Sección segunda Vigencia y duración

Artículo 3º.-Vigencia y duración.

El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 4º.-Resolución o revisión.

La denuncia proponiendo la resolución o revisión del convenio será automática al llegar al término de su vigencia, hasta la entrada en vigor de un convenio revisado, comprometiéndose las partes a constituir la mesa de negociación antes del 31 de diciembre de 2005.

Sección tercera Compensación y absorción

Artículo 5º.-Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.